



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2948

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado SDA No. 26490 del 12 de septiembre de 2007 se denunció contaminación atmosférica por quemas realizadas en el sector de el tramo no construido de la avenida carrera 9 entre calles 159 y 159 B de esta ciudad.

Como con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 30 de agosto de 2007 como consecuencia de la cual se emitió el Concepto Técnico número 9386 del 12 de septiembre de 2007, en el cual se pudo constatar: *“Con base en la información proporcionada se visitó el tramo no construido de la avenida 9 entre calles 159 y 159 B, al costado oriental de la vía férrea del norte, se encontraron mas de diez pinos quemados en el cerramiento del conjunto residencial aledaño, así como cenizas; evidencia de la continua realización de quemas a cielo abierto. Además se evidencio de la disposición de mas de 3 metros cúbicos de escombros, material de construcción, residuos sólidos y materia orgánica, sin que se pudiera establecer durante la visita los responsables de estos hechos.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

7

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 9 4 8

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó, que en el sector de el tramo no construido de la avenida carrera 9 entre calles 159 y 159 B, si hay evidencias de afectación ambiental, pero debido a que es una zona, deshabitada y poco transitada, no es posible identificar infractor alguno.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto,

sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento alas disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de

9

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2948

seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de Radicado SDA No. 26490 del 29 de junio de 2007, por quemas realizadas en el sector de el tramo no construido de la avenida carrera 9 entre calles 159 y 159 B de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado SDA No. 26490 del 12 de septiembre de 2007 por presunta contaminación atmosférica, por quemas realizadas en el sector de el tramo no construido de la avenida carrera 9 entre calles 159 y 159 B de esta ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 02 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyecto Yesid Torres Bautista.
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia